



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0108/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio César Sierra Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Julio César Sierra Cabrera el diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Mediante esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores JULIO CESAR SIERRA CABRERA, FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, MIGUEL MORALES SANCHEZ Y JOEL GERALDO MARTE LARSEN, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por estar acorde a la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante oficio del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; a la parte recurrida mediante el Acto núm. 630 (2017), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y a la Procuraduría General Administrativa mediante oficio del veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Julio César Sierra Cabrera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 1741/2019 del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La Procuraduría General Administrativa fue notificada mediante Acto núm. 1744/2019, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*15. En atención a lo anterior, no pueden pretender los accionantes que por el hecho de que la acción penal culminó con un archivo definitivo, el proceso disciplinario seguido por la institución policial tendría el mismo destino.*

*17. Que para este Tribunal resulta que mediante una decisión por la cual se recomienda la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerado derechos fundamentales a los accionantes, señores JULIO CESAR SIERRA CABRERA, FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, MIGUEL MORALES SANCHEZ Y JOEL GERALDO MARTE LARSEN, ya que la facultad exclusiva para ejecutar dicha recomendación es del Presidente de la República, tal y como lo dispone el artículo 128 de nuestra Carta Magna.*

*18. Que la parte accionada, DIRECCION GENRAL DE LA POLICIA NACIONAL, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la puesta en retiro forzoso con pensión de los señores JULIO CESAR SIERRA CABRERA Y FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, y la dada de baja de los señores MIGUEL MORALES SANCHEZ y JOEL GERALDO MARTE LARSEN, hoy accionantes, donde queda demostrado que para aplicar dichas sanciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinarias, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional y la posterior recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso con pensión de los Primer Tenientes JULIO CESAR SIERRA CABRERA y FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, y Sargentos, MIGUEL MORALES SANCHEZ y JOEL GERALDO MARTE LARSEN, aprobando dicho Poder la solicitud de la Dirección General de la Policía Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2013, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.*

*19. Para que el juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie los accionantes no han podido probar ante este Tribunal que se les haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a la puesta en retiro forzoso de JULIO CESAR SIERRA CABRERA Y FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, y dada de baja de MIGUEL MORALES SANCHEZ y JOEL GERALDO MARTE LARSEN, de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por los señores JULIO CESAR SIERRA CABRERA, FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, MIGUEL MORALES SANCHEZ y JOEL GERALDO MARTE LARSEN, en fecha diecinueve (19) de enero del año 2017.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, señor Julio César Sierra Cabrera, presenta en su recurso los alegatos siguientes:

*11. Que visto la decisión antes descrita la Segunda sala administrativa acogió y le dio valor probatorio a una supuesta investigación, que es a todas luces Violatoria al artículo 163 de la ley 590-16 ley Institucional de la policía nacional, toda vez que no se tomó en cuenta la Presunción de Inocencia del cual esta revestido el hoy recurrente, y lo establece el artículo 69 numeral 3 de la constitución de la República, y vulnerando derechos fundamentales tales como: el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución); dignidad humana, (artículo 44); y la garantía del debido proceso, (artículo 69, específicamente los numerales 4) y 10) relativos a; derecho de defensa, y al debido proceso administrativo).*

*12. Que vasta analizar esta arbitraria investigación realizada en una franca violación al debido proceso y falsos señalamientos que en ningún momento fueron probado, única y exclusivamente dichos señalamientos y acusaciones formulada por la policía nacional fueron solo plasmados en papeles, y procedieron a ejecutar su cancelación de las filas policiales.*

*13. Que los miembros de la policía nacional que fueron objeto de una investigación, y producto de esta investigación resulto su cancelación y puesta en retiro forzoso, dicha investigación realizada, bajo un estado de indefensión, toda vez que, a estos miembros policiales, les fue asignado un miembro del mismo departamento de asuntos internos el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual fungió como abogado de los investigados, el cual responde al nombre de ISAIAS DE LA ROSA PEÑA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito defensa el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y en el mismo persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos que la Institución deposito se encuentran los motivos por los que fue desvinculados Ex Oficiales y Alistados, una vez estudiado los mismos el tribunal quedara edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Oficiales y Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que además debemos recordarle a los Honorables Jueces del distinguido Tribunal Constitucional que en virtud a lo establecido en el artículo 28 numeral 19 de la Ley Institucional 590-19, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL tiene facultad para desvincular, nombrar y ascender a los miembros de la POLICIA NACIONAL del NIVEL BASICO (incluye a los SARGENTOS MAYORES, SARGENTOS, CABOS Y RASOS, es decir conocido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también como ALISTADOS, por lo que no se necesita resolución del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y MUCHO MENOS UN DECRETO PRESIDENCIAL para la desvinculación de un ALISTADO.*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), solicita que sea acogido en todas sus partes el escrito de defensa del seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017). Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

*(...) ATENDIDO: A que en atención al presente Recurso de Revisión incoado por el señor JULIO CESAR SIERRA CABRERA en fecha 04 de septiembre del año 2019, contra la Sentencia No. 0030-17-SSEN-00032, en ocasión del recurso de revisión incoado por los señores FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO Y MIGUEL MORALES SANCHEZ, esta Procuraduría General Administrativa, emitió el Escrito de Defensa de fecha 06 julio del año 2017, y que por tratarse de la misma sentencia No. 0030-17-SSEN-00032, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 16 de febrero del año 2017, solicitamos que ese Honorable Tribunal acoja como bueno y valido para el presente caso las conclusiones vertida en el referido Escrito de Defensa, depositado por esta Procuraduría General Administrativa, en fecha 06 de julio del año 2017.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional, donde se hace constar la fecha de ingreso y salida del señor Julio Cesar Sierra Cabrera de la institución policial.
3. Copia del Oficio núm. 4237, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo del primer endoso de la investigación realizada por la Dirección General de la Policía Nacional al señor Julio Cesar Sierra Cabrera.
4. Copia del Oficio núm. 08846, del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva del segundo endoso, contentivo de la solicitud de documentos a la Procuraduría General de la República.
5. Copia de la declaración jurada del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) en donde se hace constar que el ciudadano supuestamente extorsionado expresa que fue coaccionado a emitir esas declaraciones ante el Ministerio Público.
6. Copia de la disposición de archivo del expediente por parte de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia del Acto núm. 562/16, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia de la Resolución núm. 341-2016-TRES-00277, del dieciséis (16) del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante la cual se declara bueno y válido el archivo del expediente a cargo de los señores Pedro A. Cuevas Valenzuela, Juan I. Ramírez Minier, Julio César Sierra Cabrera, Frank Osiris de la Cruz Astacio, Miguel Morales Sánchez y Joel Geraldo Marte Larsen;

9. Copia de la certificación del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) emitida por la secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en donde se hace constar que existe una Resolución de Archivo Provisional marcada con el núm. 341-2016-TRES-00277, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

10. Copia de la certificación de no antecedentes penales, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) a nombre del señor Julio Cesar Sierra Cabrera.

11. Copia del tercer endoso del veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) emitida por la oficina del Director General de la Policía Nacional contentiva de la recomendación al Consejo Superior Policial del retiro forzoso del primer teniente Julio Cesar Sierra Cabrera.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

retiro forzoso que le realizara la Dirección General de la Policía Nacional al ex primer teniente Julio César Sierra Cabrera, por supuesta extorsión realizada al señor Felipe William Mejía, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), para evitar este último ser sometido a la justicia por la venta de una supuesta droga encontrada en el mar mientras realizaba labores de pesca. El recurrente fue sometido la acción de la justicia y posteriormente fue archivado el expediente por insuficiencia de pruebas.

El recurrente, señor Julio César Sierra Cabrera ,interpone una acción de amparo bajo el alegato de que la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales al haberle retirado de manera forzosa con disfrute de pensión de la institución policial.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada el dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente quien, ante la cual y al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95 de la referida ley, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12 que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante oficio del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente tres (3) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en este se harán *«constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16)*. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; y, de otro, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que de manera precisa la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes a la garantía fundamental al debido proceso en sede administrativa y la tutela judicial efectiva.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

*[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. Precisado lo anterior, en la especie el recurrente, señor Julio César Sierra Cabrera, fue puesto en retiro forzoso en el servicio con disfrute de pensión por la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 046-2016.

e. El retiro forzoso operó, según la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a través de la Orden General núm. 046-2016, de la Dirección General de la Policía Nacional efectiva el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); como consecuencia de esta, el hoy recurrente invocó por medio de una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que según él, le fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por medio de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) rechazó la acción de amparo interpuesto por Julio César Sierra Cabrera, por considerar que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Para que el juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie los accionantes no han podido probar ante este Tribunal que se les haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a la puesta en retiro forzoso de JULIO CESAR SIERRA CABRERA Y FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, y dada de baja de MIGUEL MORALES SANCHEZ y JOEL GERALDO MARTE LARSEN, de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por los señores JULIO CESAR SIERRA CABRERA, FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, MIGUEL MORALES SANCHEZ y JOEL GERALDO MARTE LARSEN, en fecha diecinueve (19) de enero del año 2017.*

g. Ante el rechazo de esta acción el hoy recurrente plantea a este tribunal que al fallar el Tribunal *a-quo* como lo hizo emitió un fallo violando el principio de presunción de inocencia, derecho al trabajo, dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa y debido proceso administrativo.

h. El recurrente señor Julio César Sierra Cabrera plantea la revocación de la referida sentencia debido a que:

*Que visto la decisión antes descrita la Segunda sala administrativa acogió y le dio valor probatorio a una supuesta investigación, que es a todas luces Violatoria al artículo 163 de la ley 590-16 ley Institucional de la policía nacional, toda vez que no se tomó en cuenta la Presunción de Inocencia del cual esta revestido el hoy recurrente, y lo establece el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 69 numeral 3 de la constitución de la República, y vulnerando derechos fundamentales tales como: el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución); dignidad humana, (artículo 44); y la garantía del debido proceso, (artículo 69, específicamente los numerales 4) y 10) relativos a; derecho de defensa, y al debido proceso administrativo).*

- i. En argumento contrario, la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional considera que:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos que la Institución deposito se encuentran los motivos por los que fue desvinculados Ex Oficiales y Alistados, una vez estudiado los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que además debemos recordarle a los Honorables Jueces del distinguido Tribunal Constitucional que en virtud a lo establecido en el artículo 28 numeral 19 de la Ley Institucional 590-19, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL tiene facultad para desvincular, nombrar y ascender a los miembros de la POLICIA NACIONAL del NIVEL BASICO (incluye a los SARGENTOS MAYORES, SARGENTOS, CABOS Y RASOS, es decir conocido también como ALISTADOS, por lo que no se necesita resolución del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y MUCHO MENOS UN DECRETO PRESIDENCIAL para la desvinculación de un ALISTADO.*

- j. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados, así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que el accionante, hoy recurrente, señor Julio César Sierra Cabrera, fue sometido a una investigación, que culminó con la decisión de ponerlo en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

retiro forzoso con disfrute de pensión, cómo se puede apreciar en la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, en donde expresa que:

*queda demostrado que para aplicar dichas sanciones disciplinarias, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional y la posterior recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso con pensión...*

k. Luego de examinar la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sede constitucional advertimos, que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia recurrida presenta motivación y sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el recurrente y al momento de tomar la decisión de desvincularlo de la institución policial se respetó el debido proceso administrativo.

l. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el recurrente, ya que observó las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en lo relativo a las causas por las cuales procede la destitución de uno de sus miembros.

m. En otro orden, con relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana en su artículo 69, en los literales 4, y 10 establece que:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

n. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que:

*En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

o. La desvinculación de los miembros de la Policía Nacional debe ser llevada a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, para así garantizar el debido proceso.

p. El régimen disciplinario de la Policía Nacional se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo artículo 150 establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar*

q. En otro tenor, las sanciones disciplinarias están contempladas en la citada ley a través del artículo 156, que prevé:

*Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*
- 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

r. En cuanto al retiro de los miembros de la institución policial, la Ley núm. 590-16 establece en el artículo 105:

*Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales*

s. En este contexto, el Tribunal Constitucional, luego de analizar lo establecido en la Constitución, lo que disponen la ley policial y el precedente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citado en relación con el debido proceso, considera que el juez de amparo al evaluar el caso en concreto y determinar que no hubo violación de derechos fundamentales, actuó correctamente, pues la tutela judicial efectiva y el debido proceso lo que persiguen es que los actos o decisiones que se tomen estén revestidos de garantías mínimas, razonables y ausentes de arbitrariedad.

t. En conclusión, este tribunal considera que con la puesta en retiro con disfrute de pensión realizada al recurrente, la Policía Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con el derecho de defensa, y que el juez de amparo, al dictar su decisión, actuó de conformidad a derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Cesar Sierra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Julio Cesar Sierra Cabrera y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Julio Cesar Sierra Cabrera; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Julio César Sierra Cabrera interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en la desvinculación del recurrente la Policía Nacional cumplió con el debido proceso y, por tanto, no existe violación de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *presenta motivación y sustento jurídico* y

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorio suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el recurrente y al momento de tomar la decisión de desvincularlo de la institución policial se respetó el debido proceso administrativo*<sup>2</sup>. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>3</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>4</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

<sup>2</sup> Ver literal k, pág. 16 de esta sentencia.

<sup>3</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>4</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>5</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>5</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>6</sup> al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

*s) En este contexto, el Tribunal Constitucional, luego de analizar lo establecido en la Constitución, lo que disponen la ley policial y el precedente citado en relación con el debido proceso, considera que el juez de amparo al evaluar el caso en concreto y determinar que no hubo violación de derechos fundamentales, actuó correctamente, pues la tutela judicial efectiva y el debido proceso lo que persiguen es que los actos o decisiones que se tomen estén revestidos de garantías mínimas, razonables y ausentes de arbitrariedad.*

*t) En conclusión, este tribunal considera que, con la puesta en retiro con disfrute de pensión realizada al recurrente, la Policía Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con el derecho de defensa, y que el juez de amparo, al dictar su decisión, actuó de conformidad a derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.*

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex primer teniente por retiro forzoso no estuvo precedida de un debido proceso

<sup>6</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2020-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio César Sierra Cabrera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, en el presente caso, para el retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves (artículo 105.1 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 103. Situación de retiro.** El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

***Artículo 104. Tipos de retiro.** El retiro podrá ser:*

*1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*

*2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

*3) Por antigüedad en el servicio, y*

*4) Por discapacidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 105. Causas de retiro forzoso.** *El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

*1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

**Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

10. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>7</sup>.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Julio César Sierra Cabrera?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado en esta sentencia constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que, *en la puesta en retiro con disfrute de pensión realizada al recurrente, la Policía Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación con el derecho de defensa*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme

<sup>7</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

13. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)»<sup>8</sup>

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la

<sup>8</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de incurrir en el delito de extorsión, ilícito que fue analizado ante la jurisdicción penal y concluyó con el archivo definitivo del expediente por insuficiencia de pruebas.

15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>9</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

16. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que el retiro forzoso del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su retiro de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>10</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del 08 de octubre de 2012 y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del 23 de abril de 2014 y en la Sentencia TC/0325/18 del 03 de septiembre de 2018, en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>11</sup>

18. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido*

<sup>11</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

19. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo al retiro forzoso del señor Julio César Sierra Cabrera, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>12</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

20. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Julio César Sierra Cabrera ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>13</sup> garantizados por la Constitución.

21. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>14</sup>.

22. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

<sup>12</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>13</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>14</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*<sup>15</sup>

24. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

25. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

<sup>15</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autopercedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>16</sup>

27. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>17</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autopercedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Julio César Sierra Cabrera ante la evidente violación a la doble

<sup>16</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autopercedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>17</sup> *Idem.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que los agentes policiales destituidos no fueron oídos por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se les respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**